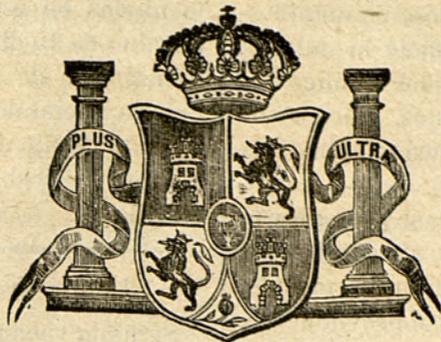


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas*
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm. 283.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Con objeto de facilitar el medio de que los individuos que, como prófugos del actual reemplazo y anteriores, hallándose arrepentidos quieran colocarse en condiciones legales y contribuir á las necesidades de la Patria;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer se prorroguen por un mes, á contar desde esta fecha, para los que se hallan en Europa, y tres meses para los residentes en otros países, los plazos señalados en el Real decreto de 10 de Marzo último, expedido por el Ministerio de la Gobernación para que efectúen su presentación para prestar servicio en Ultramar, sin recargo, con arreglo al art. 19 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, ó redimirse á mérito del servicio de las armas por la cantidad de 2.000 pesetas, que habrán de hacerse efectivas dentro de dicho plazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1896.—Azcárraga.—Señor.....
 (De la Gaceta núm. 281.)

GOBIERNO CIVIL.

La Comisión provincial, en sesión de 6 del actual, ha acordado, previa la declaración unánime de ur-

gencia del asunto, que se anuncie nueva subasta de varios géneros y materiales necesarios al servicio de los acogidos y de los talleres de la Casa provincial de Beneficencia en el presente año económico, no contratados por falta de licitadores en la que tuvo lugar en el día 31 de Agosto último, cuya subasta se celebrará el día 24 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo pliego de condiciones que la anterior, publicada en el Boletín oficial de la provincia de 30 de Julio último, modificando los precios que han de servir de tipo máximo de la subasta en la forma siguiente:

300 metros de tartan de lana dulce para vestidos, igual muestray tipo que el año anterior, á 2'40 pesetas el metro.

138 kilos de lana blanca merina, lavada, para colchones, á 2'40 el kilo.

600 metros de paño enciso, 1.^a de 1.^a, de 1'48 metros de ancho, á 5'50.

200 kilos de hilo de Valdavia como la muestra, á 3'45 pesetas kilo.

36 metros de paño azul tina para gorras, á 9 el metro.

18 id. de bayeta verde para insignias, á 4, id.

Burgos 7 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR.

Fernando Mateos Collantes

Circular.

Segun me participa el Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta plaza, desde el lunes 12 del corriente se dedicará al ejercicio de Escuelas prácticas en el campo de Gamonal el tercer Regimiento montado de Artillería.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y transeúntes á fin de evitar desgracias.

Burgos 10 de Octubre de 1896.

EL GOBERNADOR.

Fernando Mateos Collantes.

COMISION PROVINCIAL.

Perdon de contribuciones.

Los Ayuntamientos de Salazar de Amaya, San Adrian de Juarros y Villaquirán de los Infantes han incoado los oportunos expedientes solicitando la condonacion de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha ocasionadas á consecuencia del pedrisco que descargó sobre los campos de dichos pueblos en los días 10 de Julio, 4 y 5 de Agosto últimos; y como segun lo dispuesto por el reglamento para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdon que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia en el año económico siguiente: esta Corporacion, en sesion de 2 del actual, acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho reglamento.

Burgos 3 de Octubre de 1896.—El Vicepresidente accidental, José María Alfaro.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Circular.

Habiendo constituido en la forma prevenida D. Sebastian Serrano Godino la fianza correspondiente á garantir el cargo de Administrador de Bienes del Estado en esta provincia, para el que fué nombrado por Real orden de 17 de Agosto último, esta Delegacion ha posesionado en el día de hoy á dicho funcionario del destino de referencia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y particulares, recomendando á las primeras le presten todo el apoyo necesario para el mejor desempeño de su cometido.

Burgos 7 de Octubre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero

D. Benito Lopez Robles, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en los autos de apremio seguidos por el Procurador Don Andrés de la Hoz Ramirez, en representacion de Juan Esteban Berdugo, vecino de Anguix, para hacer efectivas las costas causadas a su instancia en la demanda de pobreza promovida por Maria Ascension Grande, su convecina, y á cuyo pago ha sido esta condenada, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Veinte fanegas y media de trigo blanquillo, tasadas á 9'50 pesetas cada una.

Seis fanegas de centeno, á 7.

Diez y media de avena, á 4'25.

Dos carros de paja buena, á 9.

Uno de paja podrida, en 6.

Fincas en término de Anguix.

Una tierra en el pago de Carramonte, de 2 fanegas, en 250.

Otra en id., de 9 celemines, en 100.

Otra á San Miguel, de 4 fanegas, en 450.

Otra en id., de 9 celemines, en 75.

Otra á tras de San Juan, de id., poblada de árboles frutales, en 250.

Otra á Vallejos, de id., en 50.

Otra al camino viejo, de 10, en 100.

Otra en id., de 5, en 50.

Otra en id., de 5, en 50.

Otra á Pincharratas, de una fanega y 3 celemines, en 50.

Otra al Cerro, de una y 9, en 380.
Otra alprado de Guzman, de una, en 100.

Otra á Otero, de 9 celemines, en 100.

Otra á Fuente Anguix, de una fanega, en 125.

Otra al Ganso, de 3, en 350.

Una viña á la Cueva, de 1500 cepas, en 200.

Otra á la Cañada, de 900, en 200.

Otra á Fuente Anguix, de 600, en 200.

Otra en id., de id., en 100.

Otra de 300, á los Cerrados, en 70.

Otra de 380, al camino blanco en 60.

Otra al camino de Roa, de 400, en 100.

Otra al prado de la Vega, de 500, en 75.

Otra al Portillo, de 300, en 50.

Otra al camino de Roa, de 300, en 65.

Otra á Vallejos, de 200, en 50.

Una cuba de 54 cántaras, última de entrada y única de aforo, en bodega titulada la Zarza.

Una bodega, titulada del Cojo, en la Cuesta de la Ermita de San Juan, con tres cubas de 80, 47 y 110 cántaras respectivamente por orden de aforo, sitios y tajones, en 450.

Veintisiete carros de lagar, de 44 arrobas de entrada en el titulado Tercioduron, en 150.

Seis id., al Corregon, en 150.

La mitad de una casa á la plazuela del Ayuntamiento, proindiviso con los herederos de Mauricio Lopez, en 150.

La tercera parte de otra, número 19, en la calle del Torrejon, con igual parte de corral y accesorios, en 3000.

Cuya subasta se celebrará el día 24 del actual y hora de las doce de la mañana, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose, que para tomar parte en ella, deberá consignarse el 10 por 100 de la tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que no resultan en los autos títulos de pertenencia.

Dado en Aranda de Duero á 1.º de Octubre de 1896.—Benito Lopez. —El Actuario, Gregorio Martin y Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DIOCESANA.

de construccion y reparacion de templos y edificios Eclesiásticos del Arzobispado de Burgos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Septiembre último, se ha señalado el día 10 del próximo mes de Noviembre á las doce de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparacion del Convento de Religiosas de Santa Clara de Vivar del Cid, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4511 pesetas 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 225 pesetas 59 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Burgos 7 de Octubre de 1896.—El Presidente interino, Lic. Manuel Rivas, Gobernador Eclesiástico, S. P.

Modelo de proposicion.

D. N. N, vecino de.....enterrado del anuncio publicado con fecha...de.....y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras del Convento de Santa Clara de Vivar del Cid, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

Alcaldia de Castrogeriz.

Gastos carcelarios.

Siendo muchos los Ayuntamientos de este partido judicial que se hallan en descubierto del pago de la cuota por gastos carcelarios del primer trimestre del presente año económico, y encontrándose algunos en igual caso por la pertenencia al anterior, se previene á unos y otros que si en el término de ocho días no saldan sus deudas, sin mas aviso, se procederá á su cobro por la vía de apremio, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Castrogeriz 6 de Octubre de 1896.—Pedro Yagüez.

Alcaldia de Junta de Rio de Losa.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella, que deberán reunir las circunstancias que determina la vigente ley municipal, presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Junta de Rio de Losa 26 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Marcos Hierro.

Alcaldía de Fuentelcesped.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de 500 pesetas, pagadas trimestralmente de fondos municipales por la asistencia de 32 familias pobres y casos de oficio, pudiendo el agraciado contratar las iguales con los vecinos pudientes.

Los que la pretendan deberán presentar sus instancias en esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Fuentelcesped 7 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Fermin Gonzalez.

Alcaldía de Itero del Castillo.

Se halla vacante la plaza de Veterinario Inspector de carnes de esta villa con el sueldo anual de 50 pesetas pagadas de fondos municipales. El agraciado puede contratar con los labradores que pagan siete cuartos de trigo por cada par de mulas por herraje y asistencia.

Los aspirantes solicitarán dicha plaza en el término de 30 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Itero del Castillo 19 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Julian Diez.

Regimiento Caballería de Burgos, núm. 35.—Reserva.

Circular.

Habiendo dado principio en 1.º del actual á pasarse la revista anual prevenida en Real orden circular de 17 de Septiembre último (D. O., núm. 208), á los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de Zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892, (C. L., núm. 280); y con el fin de que los Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia civil tengan conocimiento de los de este Cuerpo para la formalizacion y remision de las relaciones de que trata dicha superior disposicion, tendrán presente lo siguiente:

Pertenecen en la actualidad á este Regimiento todos los individuos que se encuentren en situacion de 1.ª y 2.ª reserva y hayan servido en cualquiera de los del Arma, hallándose residiendo dentro de la demarcacion de la zona militar de esta Capital, núm. 11, la cual tiene asignada este Regimiento.

Burgos 8 de Octubre de 1896.—El Coronel, Fernando O'Mulryan.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE

Á LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS MAESTROS.

Segun ley del 19 Septiembre de este año, publicada en la Gaceta del 26 del mismo mes, es obligatorio colocar en las puertas de los Ayuntamientos y en las de las Escuelas un cuadro recomendando la proteccion á los pájaros.

Se venden bonitos cuadros sujetos estrictamente al modelo oficial impresos en cartulina superior, tamaño 47 por 67 centímetros, puestos en elegante marco de moldura negra y dorada, con cristal, respaldo y colgador á 7 pesetas, en la imprenta y librería Hijos de Santiago Rodriguez, Pasaje de la Flora, Burgos. 5-7

ANTIGUA PAÑERÍA.

SUCESORES MARCOS MARTINEZ, Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales), Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 3

En el día 1.º y 8 del próximo Noviembre á las 11 de la mañana, en la casa Escuela de niñas, tendrán lugar dos subastas de leñas de un monte de particulares en las que podrán extraerse próximamente 2.500 pinos, 800 dentales y algunos rayos de buena calidad pudiendo aprovechar los restos para carbon; advirtiéndose que si hubiera postor admisible en la primera no se celebrará la segunda.

El tipo y condiciones se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Villalmanzo Octubre de 1896.—El Presidente de la sociedad, Bonifacio Martinez. 3-3

EL TESORO DEL AGRICULTOR.

Instruccion clara y sencilla para el buen uso de los abonos minerales, con la explicacion precisa para el que desee confeccionarlos por sí mismo. Enviando 40 céntimos de peseta en sellos, se remite por el correo al que la pida á D. Cándido Rubio, fabricante de abonos y Profesor Veterinario de primera clase, en Logroño, Compañía, 21. 2-4

Almacenes de camas hierro, colchones de muelles. Precios de fábrica.—Talleres y almacen de muebles, tapicería, espejos.—Máquinas de coser.—Espolon 2 y Plaza del Arzobispo, 4, Burgos, José Miguel Olivan. 8-10

El día 9 del actual se extravió una oveja negra, con cencerra y una estrella blanca en la cabeza, tiznada de negro y marcada con una raya; y otra blanca con la misma seña en el hombro derecho, que hace días que falta. Se ruega al que sepa el paradero de dichas reses, se sirva dar aviso á su dueño Vicente Ortega, en Villaciencio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo que disponen las leyes de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y de 30 de Junio de 1895 acerca del impuesto del Timbre del Estado, así como lo que preceptúan las de 21 y 30 de Agosto último en sus artículos único y 7.º respectivamente; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la publicación de la ley de 25 de Septiembre de 1892 sobre el Timbre del Estado con las modificaciones en la misma introducidas por las leyes que quedan citadas.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—**MARÍA CRISTINA.**— El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

TIMBRE DEL ESTADO.

LEY

DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892, REFORMADA

por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 de igual mes y año.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El Timbre del Estado, se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Igualmente para que tributen los documentos que sin representar obligación ni transmisión se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengau prescrita esta forma de pago, y para realizar toda clase de responsabilidades pecunarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, según que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmisión de propiedad, ó que se determine por el

valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial, y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 40 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 40 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel comun, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en el papel comun les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exáctamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 9.º En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que se

determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

Art. 10. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

CAPÍTULO II.

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios.

Art. 11. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

Papel timbrado comun.

	Pesetas.
1.ª clase.....	100
2.ª clase.....	75
3.ª clase.....	50
4.ª clase.....	25
5.ª clase.....	15
6.ª clase.....	10
7.ª clase.....	7
8.ª clase.....	5
9.ª clase.....	4
10.ª clase.....	3
11.ª clase.....	2
12.ª clase.....	1
13.ª clase.....	0'75
14.ª clase (Papel de oficio para Tribunales) (Idem para la venta pública..)	0'10

Papel timbrado judicial.

(Este será el mismo comun, con un timbre en seco que diga: «Administracion de justicia.»)

7.ª clase.....	7
8.ª clase.....	5
9.ª clase.....	4
10.ª clase.....	3
11.ª clase.....	2
12.ª clase.....	1
13.ª clase.....	0'75
14.ª clase (papel de oficio)...	0'10

Pagarés de Bienes desamortizados.

Para ventas.....	2
Para censos.....	2

Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, etc.

De 1.ª clase.....	75
De 2.ª clase.....	50
De 3.ª clase.....	45
De 4.ª clase.....	40
De 5.ª clase.....	35
De 6.ª clase.....	30
De 7.ª clase.....	25
De 8.ª clase.....	20
De 9.ª clase.....	18
De 10.ª clase.....	15
De 11.ª clase.....	12
De 12.ª clase.....	10
De 13.ª clase.....	9
De 14.ª clase.....	7
De 15.ª clase.....	6
De 16.ª clase.....	4
De 17.ª clase.....	3
De 18.ª clase.....	1'50
De 19.ª clase.....	1
De 20.ª clase.....	0'75
De 21.ª clase.....	0'25
De 22.ª clase.....	0'10

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

De caza.....	30
De uso de armas.....	15
De pesca.....	10

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

De 1.ª clase.....	60
De 2.ª clase.....	30
De 3.ª clase.....	15
De 4.ª clase.....	9
De 5.ª clase.....	7
De 6.ª clase.....	5
De 7.ª clase.....	3
De 8.ª clase.....	1'50
De 9.ª clase.....	0'75
De 10.ª clase.....	0'30
De 11.ª clase.....	0'10

Pólizas para préstamos sobre efectos públicos.

De 1.ª clase.....	60
De 2.ª clase.....	30
De 3.ª clase.....	15
De 4.ª clase.....	9
De 5.ª clase.....	7
De 6.ª clase.....	5
De 7.ª clase.....	3
De 8.ª clase.....	1'50
De 9.ª clase.....	0'75
De 10.ª clase.....	0'30
De 11.ª clase.....	0'10

Vendís para operaciones de Bolsa.

Unica clase.....	20
------------------	----

Contratos de inquilinato.

De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	40
De 5.ª clase.....	35
De 6.ª clase.....	30
De 7.ª clase.....	25
De 8.ª clase.....	20
De 9.ª clase.....	15
De 10.ª clase.....	10
De 11.ª clase.....	5
De 12.ª clase.....	3
De 13.ª clase.....	2
De 14.ª clase.....	1'50
De 15.ª clase.....	1
De 16.ª clase.....	0'75
De 17.ª clase.....	0'50
De 18.ª clase.....	0'25
De 19.ª clase.....	1'10

Timbres móviles.

De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	25
De 5.ª clase.....	15
De 6.ª clase.....	10
De 7.ª clase.....	7
De 8.ª clase.....	5
De 9.ª clase.....	4
De 10.ª clase.....	3
De 11.ª clase.....	2
De 12.ª clase.....	1
De 13.ª clase.....	0'75

Timbres especiales móviles.

De 5 céntimos de peseta.	
De 10 id.	
De 25 id.	
De 50 id.	

Timbres particulares móviles para la circulación de los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar en la Península é islas adyacentes.

- De 12 ptas..
 - De 6 id..
 - De 3 id..
 - De 2 id..
 - De 1 id..
 - De 0'50 id..
 - De 0'40 id..
 - De 0'05 id..
 - De 1'875 ptas.
 - De 0'375 id..
 - De 0'313 id..
 - De 0'187 id..
 - De 0'094 id..
 - De 0'047 id..
 - De 0'275 ptas.
 - De 0'138 id..
- Para la Deuda exterior.
- Para la Deuda amortizable de Ultramar.
- Para la Deuda de anualidades de Ultramar (1).

Timbres de comunicaciones.

- De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente.)
- De 2 céntimos.
- De 5 id.
- De 10 id.
- De 15 id.
- De 20 id.
- De 25 id.
- De 30 id.
- De 40 id.
- De 50 id.
- De 75 id.
- De 1 peseta.
- De 4 id.
- De 10 id.

Tarjetas postales.

- De 10 céntimos, sencillas.
- De 15 id., contestacion pagada.

Tarjetas de La Union postal.

- Sencillas.—De 5 céntimos de peseta.
- De 10 id.
- De 15 id.
- Dobles...—De 10 id.
- De 20 id.
- De 30 id.

Papel de pagos al Estado.

- De 1.^a clase..... 100
- De 2.^a clase..... 75
- De 3.^a clase..... 50
- De 4.^a clase..... 25
- De 5.^a clase..... 15
- De 6.^a clase..... 10
- De 7.^a clase..... 5
- De 8.^a clase..... 2
- De 9.^a clase..... 1
- De 10.^a clase..... 0'50
- De 11.^a clase..... 0'25

Papel de multas municipales.

- De 1.^a clase..... 25
- De 2.^a clase..... 5
- De 3.^a clase..... 2
- De 4.^a clase..... 1
- De 5.^a clase..... 0'50

Papel de multas por infracciones de la ley Electoral.

- De 1.^a clase..... 200
- De 2.^a clase..... 100
- De 3.^a clase..... 50
- De 4.^a clase..... 25
- De 5.^a clase..... 5
- De 6.^a clase..... 1

Art. 12. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeracion y serie,

(1) Estos últimos timbres variarán según los vencimientos.

llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear mas de un pliego, solo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego...., serie....., número..... fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al interesado y uniendo la *inferior* al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

CUANTÍA DEL DOCUMENTO.	CLASE.	PRECIO. Pesetas.
Hasta 500 pesetas.....	13. ^a	0'75
Desde 500'01 hasta 1.000.....	12. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 1.500.....	11. ^a	2
Desde 1.500'01 hasta 2.000.....	10. ^a	3
Desde 2.000'01 hasta 2.500.....	9. ^a	4
Desde 2.500'01 hasta 3.000.....	8. ^a	5
Desde 3.000'01 hasta 3.500.....	7. ^a	7
Desde 3.500'01 hasta 4.000.....	6. ^a	10
Desde 4.000'01 hasta 6.000.....	5. ^a	15
Desde 6.000'01 hasta 8.000.....	4. ^a	25
Desde 8.000'01 hasta 15.000.....	3. ^a	50
Desde 15.000'01 hasta 25.000.....	2. ^a	75
Desde 25.000'01 hasta 60.000.....	1. ^a	100

Art. 15. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.^a, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fraccion de ellas que exceda de las expresadas 60.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, número»...., fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán más derechos aun cuando su cuantía exceda de 60.000 pesetas, tanto si la emision tiene lugar al constituirse como si fuera posterior.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.^o En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.^o En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiriera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.^o En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.^o En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.^o En las ventas y redenciones

Art. 13. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II.

De los documentos públicos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Instrumentos públicos.

Art. 14. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala gradual siguiente:

de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.^o En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.^o En la constitucion de hipotecas y en la novacion y extincion de las mismas, el valor de la obligacion principal, con exclusion de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.^o En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interés estipulado y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.^o En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duracion total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoracion de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formacion de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que unicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalizacion al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13. En las escrituras referentes á la constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstraccion del interés ó reditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza juridica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados; y sino consta, servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores resultare que se habia manifestado un valor inferior en mas de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Art. 19. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por exceso de valor superior á 60.000 pesetas.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminucion del capital social; en las de aprobacion y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolucion de cantidad ú obligacion de reclamarla en lo futuro, en las de nombramientos de jueces, árbitros, amigables componedores, y